

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

4282 LEY 7/1975, de 26 de febrero, elevando el mínimo exento del impuesto sobre el lujo que grava las vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa.

La Ley veintiuno/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, modificó el apartado h) del artículo veinticinco del Texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, creado por la Ley sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, y señaló el límite de precios a partir del cual debían considerarse sujetas al referido Impuesto las vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa.

La variación de los costes desde la fecha en que fueron establecidos aquellos límites de precios ha dado por resultado que no sean adecuados a la realidad y que, por lo tanto, no sean eficaces para conseguir la finalidad perseguida por la Ley.

Para restablecer la situación fiscal creada por aquella Ley, resulta aconsejable modificar el apartado h) de la letra A) del artículo veinticinco del Texto refundido del Impuesto sobre el Lujo; y señalar unos nuevos límites de precios determinantes de la sujeción al gravamen de las vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El apartado h) de la letra A) del artículo veinticinco del Texto refundido del Impuesto sobre el Lujo quedará redactado en la siguiente forma: «h) Vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa, adquiridos tanto por juegos completos como por piezas, cuando su precio en origen exceda de cuatrocientas cincuenta pesetas kilo en las de materiales plásticos y papel duro; ciento cuarenta y cinco pesetas kilo en las de loza y porcelana, y trescientas veinte pesetas kilo, en los demás casos».

Queda facultado el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, para elevar la base exenta de todos los artículos mencionados en el apartado anterior a la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas si así lo aconsejare la evolución de los costes de producción y de los precios. Dicha autorización podrá ejercitarse, en su caso, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo segundo.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas que requiera la aplicación de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCÁRCCEL Y NEBREDÁ

MINISTERIO DE HACIENDA

4283 CORRECCION de errores del Decreto 2948/1974, de 10 de octubre, por el que se reorganiza la Dirección General de Aduanas.

• Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del

Estado» número 257, de fecha 26 de octubre de 1974, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 21825, segunda columna, apartado f) del artículo primero, líneas 3 y 4 donde dice: «...así como las propuestas de informes en materia de indultos...»; debe decir: «...así como las propuestas e informes en materia de indultos...».

MINISTERIO DE TRABAJO

4284 ORDEN de 19 de febrero de 1975 por la que se modifican diversos artículos de la Ordenanza Laboral del Servicio Nacional de Productos Agrarios aprobada por Orden de 26 de mayo de 1971.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta formulada por la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios para que sea modificada la Ordenanza Laboral por la que se rige, aprobada por Orden de 26 de mayo de 1971, en la que se recogen los acuerdos alcanzados por la Comisión que a tal efecto fué designada y que ha sido elevada a este Ministerio por el • Agricultura y oídos los informes emitidos por este Departamento y el de Hacienda, he tenido a bien acordar:

Primero.—Aprobar la modificación y nueva redacción del texto de los artículos de la Ordenanza Laboral del Servicio Nacional de Productos Agrarios de 26 de mayo de 1971, modificada por la Orden de 10 de julio de 1973, números 22, 26 27 y disposición adicional, conforme se consignan en el anexo que a continuación se inserta.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; salvo a efectos económicos que se fijan desde el 1 de abril de 1974.

Tercero.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de las modificaciones a que se refiere el apartado primero de esta disposición.

Lo que digo a VV II. para su conocimiento y efectos,
Dios guarde a VV II.
Madrid, 19 de febrero de 1975.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO

Modificaciones a diversos artículos de la Ordenanza Laboral del Servicio Nacional de Productos Agrarios, aprobada por Orden de 26 de mayo de 1971

Primero.—El artículo 22 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 22. El personal obrero de este Servicio Nacional de Productos Agrarios tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo realizado.

Se establecen a continuación y con efectos de 1 de abril de 1974, los siguientes sueldos para las categorías profesionales que han quedado definidas en el artículo noveno de la presente Ordenanza.